



**PODER JUDICIAL
MENDOZA**

DJ01 "Declaración Jurada a llenar por el profesional"

Acordada N°26.733

DEMANDA LABORAL

I. Materia	Accidente			
II. ¿Solicita medida precautoria?:	SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input checked="" type="checkbox"/>
III. Causas con precedentes en trámite:	SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input checked="" type="checkbox"/>
IV. Datos personales del actor:				
Apellido	GODOY			
Nombre	CLAUDIO RICARDO			
CUIL/CUIT	20-23180520-7			
DNI	23180520	<input type="checkbox"/>	F	<input type="checkbox"/>
Domicilio Real	Barrio UJEMVI, Manzana F Casa 25, El Plumerillo, Las Heras, Mendoza.			
Domicilio Legal	Pedro Molina 485 3er. piso Of. 2 Ciudad Mza			
Correo electrónico	anatimpanaro28@gmail.com			
Teléfono/celular	2616141366			
Domicilio de prestación de los servicios del trabajador	Libertad 1900 Guaymallén Mendoza			
V. Datos del abogado/procurador de la parte actora para notificación electrónica y contacto				
Carácter	APODERADO	<input checked="" type="checkbox"/>	PATROCINANTE	<input type="checkbox"/>
Apellido	ALVAREZ			
Nombre	ROBERTO			
Matrícula N°	5756			
Teléfono/Celular	261-6948134			
Correo Electrónico	robertoalvarezabogado@gmail.com			
PODER	SI	<input checked="" type="checkbox"/>	NO	<input type="checkbox"/>
APUD ACTA	<input checked="" type="checkbox"/>	Funcionario autorizante		Dr. Carlos Arroyo
Raspaduras, tachaduras y/o enmiendas	SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input checked="" type="checkbox"/>
Observaciones	ninguna			
VI. Datos personales del demandado (persona jurídica):				
Razón Social	PROFRU Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Limitada			

Domicilio REAL	calle San Lorenzo N° 212, Ciudad de Mendoza					
CUIT	30-50005918-0					
Domicilio SOCIAL inscripto	desconozco					
Datos personales del empleador (si no coincidiera con el demandado)						
Persona jurídica:						
Razón Social	TRANSPORTE DE PASAJEROS GENERAL ROCA SRL					
Domicilio REAL	Libertad 1900 Guaymallén Mendoza					
CUIT	30-54648445-5					
Domicilio SOCIAL inscripto	desconozco					
VII. Indique si la presentación se efectúa conforme a los términos del Art. 61 ap. III del CPC						
		SI			NO	X
VIII. Monto de la demanda: (en pesos)		9078643,13				
Convenido	SI		NO	X		
IX. Motivo del reclamo (síntesis)		INDEMNIZACION ACCIDENTE DE TRABAJO LEY 24557				
X. Información del accidente						
ACCIDENTE (acaecimiento)		In itinere	SI	X	NO	
Lugar	calle Gomensoro de Guaymallén interseccion calle Venezuela					
Fecha	01/05/2019		Hora	04:55		
% Incapacidad reclamado	72,5					
Circunstancias del acaecimiento	Accidente In itinere					
Denuncia policial	SI	X	NO		Fecha	24/09/2019
Denuncia en ART	SI	X	NO		Fecha	01/05/2019
Comunicó el siniestro al EMPLEADOR						
SI	X	NO		Fecha	01/05/2019	
OBRA SOCIAL	desconozco					
Historia Clínica	SI		NO	X		
Prestaciones recibidas por la ART:						
Médicas	SI	X	NO			
Farmacológicas	SI	X	NO			
Dinerarias	SI		NO	X		
Otras	SI		NO	X		
CERTIFICADO MEDICO DE INCAPACIDAD / PERICIA emitido por:						
Nombre del médico	Gabriel					



**PODER JUDICIAL
MENDOZA**

Apellido del médico	Vallejo
Matrícula N°	11523
Especialidad médica	Medico
Fecha de atención	10/11/2021
Lugar de atención	Infanta Mercedes de San Martin 56 Piso 1 Of 4 Cdad Mendoza
Incapacidad determinada %	72,5
Estudios médicos acompañados:	RMN de columna cervical 02/05/2019. RMN de hombro derecho 20/08/2019 RMN de columna cervical 21/10/2019 Rx de pelvis 15/05/2019 TAC de cerebro 01/05/2019. TAC de columna cervical 01/05/2019. Tac DE ABDOMEN Y PELVIS 01/05/019. Tac DE TORAX 01/05/2019.

FIRMA DEL PROFESIONAL DECLARANTE	SELLO
---	--------------

FIRMA DEL FUNCIONARIO JUDICIAL	SELLO
---	--------------

DEMANDA ACCIDENTE LABORAL
PLANTEA INCONSTITUCIONALIDADES

Excma. Cámara:

ROBERTO ALVAREZ, abogado, matrícula SCJM N° 5756,
presentándome por el Sr. **CLAUDIO RICARDO GODOY**, a Usía digo:

I. PERSONERÍA - DATOS PERSONALES.

La representación que invoco surge del poder especial para juicios apud-acta, que acompaño a la presente, y los datos personales del actor son: **CLAUDIO RICARDO GODOY**, DNI 23.180.520, con domicilio real en Barrio UJEMVI, Manzana F Casa 25, El Plumerillo, Las Heras, Mendoza.

Número de teléfono celular: 261-6141366

Correo electrónico: anatinpanaro28@gmail.com

II. DOMICILIO LEGAL.

A todos los efectos procesales constituyo domicilio legal, conjuntamente con mi letrado patrocinante en **Pedro Molina 485 3° Piso Dpto. 2, Ciudad, Mendoza.**

Número de teléfono celular: 2616948134

Correo electrónico: robertoalvarezabogado@gmail.com

III. OBJETO.

Que, por expresas instrucciones de mi poderdante, vengo a interponer formal Demanda Ordinaria en contra de **PROFRU Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Limitada** con domicilio en calle **San Lorenzo N° 212, Ciudad de Mendoza**, reclamándole la suma de **PESOS NUEVE MILLONES SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES CON 13/100 (\$ 9.078.643,13)**,

y/o lo que en más o en menos surja de la prueba a rendirse en autos o lo que V.E. estime justo y equitativo sentenciar en el caso de autos, en concepto de indemnización derivada de un accidente de trabajo, con más los intereses legales según tasa activa, costos y costas, desde las fechas solicitadas en esta presentación y hasta la fecha del efectivo pago, no significando este monto calculado por mi parte nada más que una orientación sujeta, en definitiva, a lo que surja del análisis de la prueba ofrecida en autos, y al criterio prudencial de V.E., todo conforme las consideraciones de hecho y derecho que a continuación se exponen.

IV. HECHOS.

El actor ingresó a trabajar el día 01/07/2006, en relación de dependencia para Transporte de Pasajeros General Roca S.R.L., desempeñando su actividad laboral como Chofer Profesional, cumpliendo funciones a tiempo completo y realizando horas extras.

A su ingreso, lo hizo totalmente sano, sin ninguna anomalía en el sistema circulatorio, nervioso, estructura ósea, muscular o a nivel psíquico o de cualquier otra índole psicofísica.

El día 01/05/2019, a las 04:55 hs. aproximadamente, el Sr. Claudio Ricardo Godoy, circulaba en moto hacia su trabajo TRANSPORTE GRAL ROCA SRL, sito en calle Libertad al 1900, por calle Gomensoro de Guaymallén con dirección hacia el este, al llegar a la intersección con calle Venezuela, impacta con el rodado marca Ford Fiesta dominio ENZ 726, conducido por la señora Lorena Vaca, que circulaba con dirección al norte. En principio, el Sr. Godoy, impacta con el rodado, golpeando con su cabeza y cuerpo contra el mismo y luego, sale despedido de la moto y golpea con toda su humanidad con la carpeta asfáltica, siendo su posición final por calle Gomensoro hacia el este, a unos 25 metros de la intersección.

La colisión, le produjo al Sr. Claudio Ricardo Godoy, lesiones de gravedad tales como fractura de pubis, herida cortante en el cuero cabelludo, TEC con pérdida de conocimiento, politraumatismos y traumatismos internos.

Producto de dichas lesiones, el Sr. Godoy fue sometido a cirugía de reducción con osteosíntesis metálica por diastasis pubiana y sacroilíaca.

Además, tuvieron que suturarle la herida en la cabeza y tuvo que realizar numerosas sesiones de rehabilitación, las cuales sólo sirvieron para salir del cuadro agudo, pero no lograron rehabilitarlo. Además, sigue realizando tratamientos psicológico y psiquiátrico.

Se realizó trámite mediante el Expediente N°160230/20, ante la Comisión Médica N°4, iniciándose el mismo el 18/08/2020, en cual se dictaminó lo siguiente:

CONCLUSIÓN: ...Se inician las presentes actuaciones a solicitud de 20231805207 - GODOY CLAUDIO RICARDO - DOCUMENTO UNICO: 23180520 por el MOTIVO: Divergencia en la Determinación de la Incapacidad. Vista la documentación obrante en el expediente y los datos obtenidos en la audiencia médica, esta Comisión Médica concluye y dictamina que no se han agotado los recursos terapéuticos para una mejor recuperación de la patología en cuestión por lo que deberá continuar recibiendo las prestaciones en especie indicadas en el presente dictamen, manteniendo la Incapacidad Laboral Temporaria.

El damnificado debe continuar con prestaciones: SI

Prestaciones médicas y farmacéuticas: SI

Plan Terapéutico: SI, a evaluar por Médico psiquiatra y psicología, con control del trabajador por el citado especialista al inicio y fin del tratamiento, a los efectos de determinar la mejor conducta terapéutica a adoptar(tratamiento médico y/o quirúrgico conforme examen físico detallado en este dictamen), realizar estudios diagnósticos que consideren necesarios, prescribir el o los tratamientos más adecuado, con el fin de lograr la curación completa o en su defecto reducir a su mínima expresión las afecciones que resultaren de naturaleza laboral, conforme a las condiciones particulares del paciente (considerando las contraindicaciones absolutas o relativas del procedimiento a realizar), de la institución en donde se realizarán las prácticas y de la complejidad e idoneidad del equipo multidisciplinario interviniente, a fin de brindar la mayor seguridad posible al damnificado conforme a lo principios rectores de la buena praxis.

Prestaciones psicológicas: SI Frecuencia: 5 día(s) por semana
Duración de los tratamientos: 3 mes(es)

Prestaciones psiquiátricas: SI Frecuencia: 1 día(s) por semana Duración de los tratamientos: 3 meses.

Luego, se realizó trámite mediante el Expediente N° 259745/21, ante la Comisión Médica N°4, iniciándose el mismo el 10/08/2021, cuya resolución fue emitida y notificada el 30/01/2021 y se impugna en este acto, por no condecirse con la realidad médica del actor, por la misma se aprueba el VEINTIDOS (22.00 %) de incapacidad laboral permanente parcial definitiva dictaminado por la Comisión Médica N° 004 de MENDOZA (Provincia de MENDOZA) el 28 de Octubre del 2021, respecto de la contingencia In Itinere ocurrida el 01/05/2019.

El **Dr. Gabriel Vallejo**, examinó en forma personal al trabajador, en fecha 10 de Noviembre de 2021, en virtud de las lesiones sufridas, e informa lo siguiente: **“CONSIDERACIONES MEDICO LEGALES Y EVALUACION DE INCAPACIDAD:** Conforme los antecedentes relativos al accidente laboral In Itinere sufrido por el Sr. GODOY, los estudios médicos aportados, y el examen físico realizado; **este informe se presenta en divergencia de lo dictaminado en fecha 25/10/21 por la Comisión Médica N°032;** atento a que esta no ha tenido en consideración suficiente de los signos, síntomas, la violencia del impacto tampoco realizó evaluación neurológica para descartar patología, de los que se evidencian secuelas múltiples: **Scalp de cuero cabelludo 1%, Fractura de cuerpos vertebrales con marcada limitación funcional 10%, limitación funcional de cadera derecha 12%. Limitación funcional de cadera Izquierda 14%. Limitación funcional de Columna Lumbosacra 10%. RVA neurótica depresiva grado I-II 10%.** Todo ello según tabla de evaluación de las incapacidades laborales ley 24557, decreto 659/96, se consideran factores de ponderación por:

- Dificultad para realizar tareas habituales, 20%
- Amerita recalificación, 10%
- Edad 2%

Por lo tanto, del análisis de los antecedentes y examen realizado se llega a la CONCLUSION que las patologías sufridas por el Sr. Godoy deben ser consideradas secuelas del accidente Laboral In Itinere, conforme la legislación vigente y

mencionada en el presente informe; y le generan una incapacidad laboral total y permanente del orden del 88.4%, teniendo en cuenta la pre existencia del paciente, la incapacidad arroja un valor de 72,5 %, sujeto a agravamiento por secuelas tardías. **No podrá aprobar examen pre laboral normal.**

A la fecha de presentación de esta demanda, no se le han abonado al actor los rubros peticionados.

V. COMPETENCIA DEL FUERO LABORAL LOCAL – Inconstitucionalidades.

Que no obstante haber asistido el trabajador ante la Comisión Médica, dejo planteada la inconstitucionalidad de la obligatoriedad de este requisito previo, por causar un daño irreparable en los derechos del trabajador en cuanto se la somete a un trámite inconstitucional y se emite un dictamen que perjudica notablemente los derechos del actor.

A) SOLICITA LA INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 1 LEY 27348 y Ley Provincial 9017 arts. 1, 2, 3, 4 y 5-

Que solicitamos la declaración de inconstitucionalidad de los artículos referidos, según el que V.E. considera vigente a la fecha de esta demanda, ya que los mismos, son el fiel reflejo del art. 46 LRT e intentan sustraer al trabajador de sus jueces naturales, impidiendo el acceso pleno a la justicia. -

Así, a fin de evitar mayores dilaciones doctrinales y jurisprudenciales innecesarias, diré que los artículos citados y que ahora nos agravan (y toda la ley que lo contiene) adolece de los mismos perfiles de inconstitucionalidad ya criticados de los arts. 46 ap.1, art. 21 (inc. 1, a, b, y c, inc 2, 3, y 5) y art. 8 y 22 de la LRT (Ley 24557). No obstante, y a fin de cumplimentar con el requisito de suficiente fundamento de una solicitud de inconstitucionalidad, pasaré a detallar cómo estas citadas normas afectan las garantías constitucionales del trabajador devenido en actor en estos autos. -

Que el art. 1º, DNU 54/2017 y su alter ego legislativo, el **Art. 1 Ley 27348**, son pasibles de la misma sanción de inconstitucionalidad, por ser sustancialmente iguales. No obstante este actor, aún consciente de la imposibilidad de la aplicación de las dos normas en forma conjunta por ser sucedáneas en el tiempo, plantea la inconstitucionalidad de las dos ante la posible interpretación divergente del tribunal que pueda dar lugar a la aplicación de una u otra norma. -

INCONSTITUCIONALIDADES DE LA LEY PROVINCIAL 9017 (ADHESIÓN A LA LEY NAC. 27348) no hace otra cosa que continuar con los vicios de inconstitucionalidad y violación a la republicana división de poderes. Podemos ver que el proceso ritual previo impuesto ilegítimamente al trabajador ya tiene su estructura en la Provincia de Mendoza por medio de la CM N° 4 y sus oficinas, con lo que el acto de adhesión antes referido constituye un acto inconstitucional, pues delega en la Nación el proceso, o aplicación de las Normas, lo que es propio de cada Provincia. Asimismo, extrae al trabajador de sus jueces naturales (juez laboral) imponiendo ilegítimamente una instancia “prejurisdiccional” obligatoria (art. 2), impide el libre acceso a la justicia, imposibilita el contralor judicial eficiente, ya que en **su art. 3 impone un plazo de 45 días para recurrir las decisiones del órgano administrativo** (esta norma modifica inconstitucionalmente leyes de rango superior, nacionales y de fondo que establecen el plazo de prescripción de dos años), en su art. 4 impone requisitos procesales a la demanda, obligaciones al juez y etapas procesales que no existen en los códigos de rito provinciales (ni CPC ni CPL), más allá de que muchas de ellas ya se cumplen en nuestro fuero por necesidad probatoria, no es dable modificar el proceso laboral por vía de una ley de adhesión a una ley nacional.

La redacción de las normas afrenta al derecho a la jurisdicción y el juez natural. Vemos que, violentando claramente la garantía constitucional del acceso igualitario a la justicia y el juez natural, estas normas, con diversos léxicos, sindicán la necesidad irremplazable de una “...*instancia administrativa previa, de carácter obligatorio y excluyente de toda otra intervención...*” o “*instancia prejurisdiccional*”. Al decir excluyente de “toda otra intervención” claramente alude a la competencia de los jueces y tribunales laborales, que en forma unánime y sin ningún titubeo se han declarado competentes en las causas de accidentes y enfermedades laborales, en las

que el trabajador intenta establecer el origen y grado de su dolencia y obtener la indemnización derivada. Este nuevo intento de exclusión de la competencia judicial, por la misma vía (LEY) antes zanjada por la jurisprudencia por la declaración de inconstitucionalidad (del arts. 22, 46 y ccs LRT), es hoy atacado por esta actora, ya que viola su derecho al acceso igualitario a la justicia y el principio de juez natural. -

“*Comisiones médicas jurisdiccionales*”, denominación anacrónica e intrínsecamente contradictoria con que la Ley 9017 unge a los entes administrativos que intentan dotar de poder Jurisdiccional, aborrece hasta la más elemental concepción republicana de la división de poderes. Médicos, o en todo caso entes administrativos en los que médicos emiten un dictamen que, según la letra de esta ley, ahora tienen **Jurisdicción** (en latín: *iuris dictio*, esto es, decir o declarar el derecho), debiendo ser esta potestad reservada a los tribunales o jueces designados por la Constitución. Así, estas normas, llegan al absurdo de considerar jurisdicción (facultado para decir y aplicar el derecho) a un médico, o que la jurisdicción la puede ostentar un ente administrativo parte del Poder Ejecutivo. -

La competencia es judicial, y de ninguna manera de un órgano administrativo y derivado del poder administrador puede arrogarse dichas funciones constitucionalmente conferidas a los jueces y vedadas al Poder Ejecutivo, sin antes violentar derechos individuales del ciudadano que ve, una vez más, flanqueado su acceso a la justicia (como otrora se lo intentó por medio de la LRT).-

Más allá de los esfuerzos en la redacción de la norma hoy cuestionada, adolece de los mismos defectos constitucionales que la Corte Suprema atribuyó a la LRT en la causa CASTILLO, en la que condenó de inconstitucional al intento de imponer la vía administrativa previa obligatoria a los trabajadores en los casos de accidentes y enfermedades laborales. Los fundamentos de esa causa son plenamente aplicables contra esta nueva tentativa normativa. -

La ofensa al derecho de igualdad del actor: Claramente existe una diferencia inconstitucional entre el ciudadano que sufre un accidente o enfermedad fuera de su ámbito de trabajo (o dentro de ese ámbito laboral pero es un trabajador no registrado) y el actor que lo sufrió dentro de dicho ámbito y está registrado; aquellos sí tienen derecho a reclamar a la justicia y ante sus jueces naturales (civil o laboral

según el caso) de forma directa y sin ninguna hesitación. Pero el actor, trabajador registrado, no tiene esa posibilidad vedada por una norma que pretende sustraer la competencia natural del juez laboral para depositarla en una comisión administrativa. La violación a la igualdad ante la ley según el art. 16 de la CN, en este caso de exclusión negativa, es meridiana; y ha sido planteada por inveterada jurisprudencia de la Corte y variados tribunales del país (*Fallos: 338:1445- Fallos: 332:1060- Fallos: 320:1166- Fallos: 315:839; 322:2346*).

De lo expresado, surge palmaria la competencia de los Tribunales Laborales Provinciales en la presente causa y la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas, que intentan enervar esta competencia juntamente con los derechos fundamentales del trabajador a la igualdad y a la jurisdicción.

B) Planteo supletorio de INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS COMISIONES MÉDICAS - INCONSTITUCIONALIDAD ART 46 AP.1, ART. 21 (INC. 1, A, B, Y C, INC 2, 3, Y 5) Y ART. 8 y 22 DE LA LEY 24557 - Inconstitucionalidad De Intervención Oficina de Homologaciones y Visado en este proceso judicial y de la Resolución Conjunta 58/98 SRT y 190/98 SSN.

Estas normas afrentan los derechos del trabajador en los siguientes aspectos: 1) Sustraer al actor y damnificado de sus jueces naturales y le niega el debido proceso, violando el artículo 18 de la Constitución Nacional y el art 8 ap. 1 del Pacto de San José de Costa Rica incorporado por el artículo 75 inc. 22 de nuestra Constitución. Se le impone al damnificado la instancia ante las Comisiones Médicas, siendo éstas una jurisdicción extraña al fuero local y natural.- 2) Asimismo, la facultad conferida a las comisiones médicas contraría las garantías del damnificado, de la defensa en juicio (sustraer la determinación del daño y consecuente responsabilidad de instancia judicial), viola el derecho a la jurisdicción y la división de poderes, desconociendo los artículos 1, 18, 31 y 75 inc. 12 y 121 de la Constitución Nacional.- 3) Se opone a la garantía de que el Gobierno Federal garantizará a cada provincia, por lo tanto también a sus habitantes, en este caso el demandante, del goce y ejercicio de sus instituciones, artículo 5 de la Constitución Nacional. Así es que se le priva al actor del ejercicio de la institución de justicia. 4) Es fácil advertir que se han

establecido funciones judiciales en un ámbito administrativo dependiente del Poder Ejecutivo, violándose el Art. 116 de la Constitución Nacional que acuerda al Poder Judicial el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos en ella y por las leyes nacionales. No puede el poder administrador, a través de las comisiones médicas, arrogarse funciones jurisdiccionales, porque ello viola las normas constitucionales.

Es por los motivos expuestos que esta parte considera que V.E. es el único órgano competente para determinar la incapacidad que afecta al actor y en consecuencia es el que debe determinar las indemnizaciones que deben abonársele al trabajador por el accidente y/o la enfermedad profesional.

VI. INCONSTITUCIONALIDAD DE ARTÍCULO 6 INC 2 – A 2º PÁRRAFO DE LEY DE RIESGOS DE TRABAJO Y DECRETOS 658/96 y 659/96 – INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 9 LEY 26773.

Se solicita la declaración de inconstitucionalidad de las siguientes normas: Art. 6 -2 -a) segundo párrafo y Art. 8 Inc. 3 de la LRT- conjuntamente se plantea inconstitucionalidad de Dec. 658/96, 659/96 y modificatorias (Baremo de enfermedades) y Art. 9 Ley 26773 (aplicación obligatoria de dichos baremos).

Garantías afectadas por las normas: La Igualdad, al discriminar con regímenes diferentes para los que tengan una enfermedad, aunque derivada de su trabajo, pero que no se encuentre en el listado del decreto 658/96 y 659/96. Se viola la garantía constitucional de la igualdad ante la ley cuando se trata de forma desigual a los iguales. En el caso de que la dolencia del actor no se encontrara contemplada en el baremo referido, no debería diferenciárselo de los casos que sí se encuentran contemplados, pues esto generaría una desigualdad repugnante a nuestra Constitución Nacional. Dos trabajadores que sufren una dolencia a raíz del trabajo son iguales en derechos y un decreto o una ley no pueden crear diferencias arbitrarias. En el caso de que la dolencia del actor no se encuentre contemplada en el listado del Dec. 658/96 y 659/96, no puede dejar de ser considerada para su

resarcimiento, pues de otra manera se violaría el derecho a una reparación integral del daño ocasionado.

Aún en el caso de que la dolencia del actor se encuentre contemplada en el baremo del Dec. 658/96 y 659/96, (las hernias discales y várices fueron incorporadas a dichos varemos), solicito la inconstitucionalidad, dado que en el caso concreto de autos los parámetros y rango de incapacidad son totalmente arbitrarios y no tiene en cuenta todas las circunstancias ponderables científicamente, ni las socioculturales y profesionales del actor, cuya contemplación es necesaria para lograr una reparación integral del daño producido. Atento a lo expresado, es que el baremo sólo debe ser utilizado como una simple referencia o guía por el juzgador. -

Estas normas violan las siguientes normas constitucionales: Arts. 14, 14 bis y 16 de la Const. Nacional, art. 1 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, Arts. 2 y 16 de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, art. 7 primera parte e inc. b) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, todos estos últimos incorporados a nuestra carta magna y con rango constitucional.

VII. INCONSTITUCIONALIDAD PROCEDIMIENTO DECRETO

1278/00.

Para el caso de que de autos surja que la dolencia del trabajador es una enfermedad profesional, el agravio constitucional se extiende al procedimiento previsto en el referido decreto. A partir del decreto en cuestión se abandona el sistema de lista cerrada y se impone la obligación de indemnizar aquellas dolencias que: "...la Comisión Médica Central determine como provocada como causa directa e inmediata de la ejecución del trabajo...". Es decir, se pone el acento en la relación de causalidad entre la patología y el trabajo, volviéndose así al criterio imperante con anterioridad a la sanción de la L. R. T. Sin embargo, supedita el derecho a indemnización a la instancia y agotamiento de un procedimiento administrativo especial, previsto en el Art. 6 inc.2b) y 2c). El procedimiento detallado adolece de los mismos vicios de inconstitucionalidad denunciados en los fundamentos vertidos contra la intervención de las Comisiones Médicas, toda vez que la atribución conferida

por el referido decreto a la Comisión Médica Jurisdiccional conjuntamente con la Central para que pueda establecer la “relación de causalidad entre la patología y el trabajo”, tiene carácter eminentemente jurisdiccional y hace la actividad jurisdiccional propia de las Provincias no delegadas a la Nación. En síntesis, se soslaya nuevamente la necesaria intervención de los Tribunales Ordinarios del Trabajo pretendiendo avalar un sistema viciado ab initio.

- Por todo lo expuesto, sostenemos que el trámite procedimental previsto e impuesto por el art. 6, inc. 2° b) y c) de la L. R. T. resulta contrario a los presupuestos de nuestra Constitución Nacional, lo que así deberá ser declarado por V. S. en la oportunidad procesal correspondiente.

VIII. La ley 26773 – RIPTE – Dec. 472/14 del PEN.

1 – APLICACIÓN DE LEY 26773 – disposiciones sobre prestaciones dinerarias y en especie – Arts. 3 y 8 Ley 26773:

Que actualmente se encuentra en vigencia el RÉGIMEN DE REPARACIÓN de infortunios laborales de la ley 26.773. De la interpretación integral de la nueva normativa, surge la aplicación de la misma al caso concreto de marras, por lo que solicito que al sentenciar se consideren los arts. 3 y 8 de la ley 26773 en el cálculo de la indemnización del trabajador por la incapacidad sobreviviente del infortunio laboral denunciado. Según la fecha de la primera manifestación invalidante denunciada surge que es de plena aplicación la ley 26773, por lo que solicito se aplique todas las normas de dicha ley sobre prestaciones dinerarias y en especie (**arts. 8 y Art. 3 Ley 26773**)

2 – CÁLCULO – DEC 472/14 del PEN-

Según el dec. 472/14 el RIPTE se aplicaría sólo sobre los pisos mínimos asegurados por el sistema. Si bien el monto resultante de la fórmula de la LRT art 14 no debe ser actualizado por el RIPTE según lo sindicado por el dec. PEN N° 472/14, **sí debe ser actualizado por la tasa de interés aplicable por mora desde el hecho dañoso (accidente) o el establecimiento de la causalidad adecuada** de la enfermedad con su origen laboral, como se explica posteriormente.

RIPTE APLICABLE AL PISO Mínimo Asegurado.

LAS RESOLUCIONES DEL MTYSSN (actual SSS) Y SU INCONSTITUCIONALIDAD.

Este planteo se deja expuesto solo para el caso de que el juzgador determine que se debe aplicar el piso mínimo en el caso ahora traído a estos estrados.

Según Art. 17 inc. 6 último párrafo de la ley 26773, la movilidad de actualización prevista en el Art. 8 se establece en los mismos plazos que el Art. 32 Ley 24441, esto es en marzo y septiembre de cada año. No obstante aplicar el RIPTE sólo a los pisos del sistema, debemos determinar qué índice RIPTE aplicaremos al presente caso. Así, es dable considerar que existe un nuevo valor del índice RIPTE en vigencia.

Según el **tercer párrafo del Art. 2 de la Ley 26773** (*“El derecho a la reparación dineraria se computará,... desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad laboral”*), por el que, en los accidentes posteriores al 26-10-12, la fecha para determinar qué RIPTE se aplica (puede ser el de septiembre o marzo del año que correspondiere) es la del accidente o cuando se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad laboral.

- Para ver índices RIPTE recurrir a la página WEB del Ministerio de Trabajo de Nación, (http://trabajo.gob.ar/downloads/seguridadsoc/inf_ripte.pdf).

Desde ya dejamos planteada la inaplicabilidad de esta resolución (y toda la que se considere aplicable y que de cómo resultado un piso menor al cálculo según ley 26773) por ser INCONSTITUCIONAL, ya que da como resultado una indemnización mínima asegurada (“piso mínimo”) muy inferior a la que determina la misma Ley 26773 según su texto. Esta resolución (como todas las que realiza el MTSSN, o ente que cumple sus funciones, al respecto) se publica mucho antes de ser publicado el índice RIPTE correspondiente, por lo que su cálculo no se

realiza sobre las bases establecidas por la ley 26773, esto es la variación real del índice RIPTE de marzo o septiembre (el que a la fecha de la resolución cuestionada no está publicado). Así, al reducir arbitrariamente derechos alimentarios y constitucionales del trabajador y contradecir la letra de la misma ley que está reglamentando (ley 26773), no debe aplicarse al caso concreto, y liquidarse según lo estipula la ley 26773, realizando el cálculo del piso asegurado con el índice RIPTE que corresponde. Vemos violadas las siguientes garantías constitucionales, entre otras: Inviolabilidad de la propiedad privada (art, 17 CN), legalidad (art. 19 CN), igualdad (art. 16 CN), jerarquía de las leyes, siendo estas garantías también protegidas por Pactos internacionales incorporados a la Constitución Nacional.

IX. ART. 3 LEY 26773 – INDEMNIZACIÓN ADICIONAL DE PAGO

ÚNICO.

En el **MENSAJE DE ELEVACIÓN DEL PODER EJECUTIVO AL CONGRESO NACIONAL** del proyecto de ley sólo aclara que la indemnización adicional de pago único es “*..en compensación de cualquier otro daño no reparado por las fórmulas del sistema, de modo tal que el régimen ofrezca una reparación plena del daño*”. Así, en el caso marras no se lograría una reparación plena del daño si no se incluye por ejemplo el **daño moral** y aflicción espiritual por la incertidumbre sobre una vida con limitaciones que antes no existían, por una incapacidad sobreviniente a una persona de 46 años de edad, siendo que es evidente que la limitación no sólo es laboral sino también para la vida de relación de cualquier persona de dicha edad, sexo y actividad laboral y social. Las expectativas de una vida plena se ven disminuidas y la incertidumbre que le produce la lesión sobre su futuro es un daño moral o aflicción que debe ser reparada.

Así, la **patología descrita en el informe médico acompañado, los dolores y limitación funcional** que sufre son frustraciones claras para la vida activa de cualquier persona y en particular en este caso.

Esta indemnización adicional es aplicable sobre el cálculo del capital de pago único, en casos de incapacidad permanente parcial igual o inferior a %50 como es el presente caso. (También se aplica sobre el cálculo de Renta periódica

en caso de ILP superior a %50 e inferior a %66, para la prestación complementaria del régimen previsional correspondiente a la incapacidad igual o superior a %66 y para el caso de fallecimiento) - **Luis Enrique Ramírez – “Comentarios a la Ley de Reforma 26.773 Riesgos de Trabajo”- ed. B de F- año 2013 – pg. 42.-**

Esta indemnización adicional es también cuantificable si se concede sólo el piso mínimo del dec.1694/09 (el que debe ser calculado según la incidencia del RIPTE).

X. LIQUIDACION.

Periodo	Salarios	Indices RIPTE	Salarios actualizados por RIPTE
2018-05	\$ 52.477,27	3353.5	\$ 73.176,33
2018-06	\$ 71.864,93	3383.14	\$ 99.333,28 Salario + Sac
2018-07	\$ 39.287,54	3461.52	\$ 53.074,48
2018-08	\$ 59.975,56	3540.95	\$ 79.204,93
2018-09	\$ 43.422,74	3603.23	\$ 56.353,77
2018-10	\$ 58.878,27	3789.62	\$ 72.653,59
2018-11	\$ 51.311,79	3855.86	\$ 62.229,12
2018-12	\$ 95.361,35	3925.11	\$ 113.610,45 Salario + Sac
2019-01	\$ 49.456,66	4042	\$ 57.217,15
2019-02	\$ 38.746,58	4198.76	\$ 43.152,91
2019-03	\$ 56.105,39	4444.6	\$ 59.029,57
2019-04	\$ 63.866,47	4533.03	\$ 65.884,32

Cabe mencionar que los salarios considerados para el cálculo fueron extraídos de las declaraciones realizadas por el empleador al SUSS (AFIP). Por lo expuesto, se hace saber que el artículo 11 del Decreto N°717/96 estipula que las divergencias relativas a los salarios, en la determinación de la cuantía de las prestaciones dinerarias, serán

resueltas por la autoridad competente, es decir, la justicia laboral en este caso concreto.

Conforme lo establecido en el art. 11 de la Ley N°27.348 debe considerarse el promedio mensual de todos los salarios devengados.

. Total, de Salarios Actualizados por RIPTE: \$ 834.919,89

. Cantidad de meses: 12 VIB (RIPTE): \$ 69.576,66

. Factor de capitalización: 2.13665329

. Cantidad de días entre la fecha de ATEP y la Fecha de Liquidación: 932 VIB (RIPTE) \$ 69.576,66 + Tasa \$ 79.084,54 = **\$ 148.661,19**

\$148.661,19 x 53 x 81.72% x 1.41= \$9.078.643,13

La presente demanda asciende a la suma de **PESOS NUEVE MILLONES SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES CON 13/100 (\$ 9.078.643,13)** y/o lo que más o menos resulte de las probanzas a rendirse en autos, por tratarse de hechos sujetos a prueba. Debe considerarse esta fórmula como integrativa de la litis.

XI. INTERESES.

En particular, se solicita declare inaplicables por inconstitucionalidad en el caso concreto de autos las siguientes normas: **ley 7198** de Mendoza, publicada en el boletín oficial del 26/04/2004 y que comenzó a regir en la fecha antes mencionada y también de su reforma parcial aclaratoria por la **ley 7358**, publicada en el boletín oficial el 01/06/2005. Así, debe tenerse especial consideración del **PLENARIO AGUIRRE** de nuestro máximo Tribunal de Provincia, el cual ha determinado la inconstitucionalidad de la ley cuestionada y la exigua tasa que ésta aplica a las deudas sin tasa moratoria establecida, superando así al plenario Amaya en el requisito de demostrar in concreto el daño que provoca la referida norma. Causa n° 93.319, caratulada: "AGUIRRE HUMBERTO POR SÍ Y POR SU HIJO MENOR EN J. 146.708/39.618 AGUIRRE HUMBERTO C/OSEP P/EJEC. SENTENCIA S/ INC. CAS." .28/05/09). –

Con respecto a los intereses que emanen desde el 30 de octubre de 2017 corresponde aplicar la tasa para la línea de préstamos personales del Banco

de la Nación Argentina, denominados “Libre Destino” a 36 meses conforme a lo resuelto en el Plenario “CITIBANK” (causa N° 13-00845768-3/1, caratulada: “CITIBANK N.A. EN J: 28.144 “LENCINAS, MARIANO C/ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA PODER JUDICIAL MENDOZA CITIBANK N.A. P/ DESPIDO” P/ REC.EXT.DE INSCONSTIT-CASACIÓN”).

Con respecto a los intereses que irrogue el crédito laboral posteriores al 2 de enero de 2018 corresponde aplicar la tasa que indica la LEY N° 9041, más el adicional del 5% autorizado en el art. 1 de dicha ley.- Asimismo desde ya hago reserva de plantear la inconstitucionalidad de dicha ley en el caso de que en el transcurso del presente proceso la depreciación monetaria por inflación sea mayor que la evolución de la serie de la Unidad de Valor Adquisitivo (U.V.A.) que publica el Banco Central de la República Argentina (BCRA) con más el 5% de adicional autorizado por dicho artículo 1. Ya que, en ese caso esta ley generaría un gravamen irreparable sobre derechos alimentarios y patrimoniales del trabajador, provocando una desigualdad ilegítima con otro tipo de acreedores (violando los arts. 16, 17, 18 y ccs de la Constitución Nacional).

Confiamos en V.E. a efectos de que aplique la tasa de interés más adecuada al momento histórico de dictar la sentencia de condena, declarando la inconstitucionalidad de las leyes cuestionadas, y en el caso concreto, por los motivos antes expresados. -

a)- FECHA DE INICIO DE CÁLCULO DE INTERESES- Tercer Párrafo Del Artículo 2 de la LEY 26773:

Actualmente existe un amplio abanico de posturas doctrinarias y jurisprudenciales sobre la fecha del inicio de los intereses aplicables y qué clase de intereses se aplican. Inclusive muchas Cámaras del Trabajo de Mendoza aún no han logrado un acuerdo en el seno de sus miembros, por lo que este aspecto desde ya debe ser considerado según el leal saber y entender del juzgador, no obstante, dejaremos en esta demanda planteada una postura. -

En este caso solicitamos que los intereses moratorios antes solicitados se apliquen desde **evento dañoso** (o determinación de la relación causal

adecuada en caso de enfermedad laboral), en este caso puntual la fecha del accidente, todo según el tercer párrafo del Art. 2 de la Ley 26773 (*“El derecho a la reparación dineraria se computará, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad laboral”*), y hasta el efectivo pago.

XII. INCONSTITUCIONALIDAD ART. 12 LRT – cálculo del IBM – solicita Inclusion De Rubros No Remunerativos – FALLO “DIAZ C/ QUILMES” DE LA CSJN - Nuevo régimen de alicuotas de ley 26773 Art. 10 – Enriquecimiento sin causa de la aseguradora.

En el caso de autos surge que al trabajador se le abonaban rubros no remunerativos o sin retenciones; ante esto se deja planteada esta inconstitucionalidad.

Este artículo limita la base del cálculo de las prestaciones dinerarias del sistema y genera, en este caso concreto, la incompleta satisfacción del daño, ya que sólo tienen en cuenta para el cálculo como retribuciones mensuales del trabajador las sujetas a aportes y contribuciones, dejando de lado rubros no remunerativos que sí forman parte de lo que el trabajador gana como contraprestación por su trabajo. No existe motivo para que la indemnización por IPP sea menor a lo que el trabajador perderá realmente de sus verdaderas remuneraciones debido a la incapacidad generada. -

Esta inconstitucionalidad se deja desde ya planteada también contra los decretos y acuerdos colectivos que fijen esta clase de rubros denominados “no remunerativos” sobre el salario del actor e incidan en el cálculo del IBM para este planteo. -

Esto viola seriamente el Art. 17 (propiedad privada), 14 bis (retribución justa), 16 (igualdad) de la Constitución Nacional, así como numerosos Pactos Internacionales. **Art. 17 de la C.N.**: Protege el derecho de propiedad, el que se vería violado en cabeza del trabajador si se le indemniza por un monto menor al que realmente dejara de percibir en sus ingresos mensuales debido a la incapacidad generada. Esto crearía un enriquecimiento en el deudor y el correspondiente empobrecimiento sin causa del trabajador. **Art. 14 bis de la C.N.**: La retribución justa

es equitativa con la tarea realizada. En el caso planteado, la retribución justa es la marcada por el CCT correspondiente según su categoría profesional, antigüedad y carga horaria. Sobre esta retribución justa y equitativa es sobre la que el trabajador sufrirá su impacto negativo a raíz de la incapacidad generada, por lo que, **para que la indemnización por esta incapacidad también sea justa y equitativa debe ser calculada sobre el total de las remuneraciones y no sólo sobre las sujetas a aportes y contribuciones.**

Además de los argumentos plasmados en los **Fallos de la SCJN: “Pérez c/ Disco”** (naturaleza salarial de rubros que si integran el salario más allá del nombre que el legislador les dé, en ese caso: vales alimentarios); **“González”** (inconstitucionalidad de decretos que establecen asignaciones de carácter no remunerativo a rubros realmente salariales y ordena si se los incluya como base del cálculo indemnizatorio en este caso del despido), **“Ascua”** (inconstitucionalidad del tope indemnizatorio por accidentes y enfermedades laborales), **“Lucca de Hoz”** (la indemnización, que en aquel caso fue por muerte, no sólo depende de criterios monetarios, materiales y matemáticos o de la capacidad de la víctima de producir bienes económicos con su trabajo, sino también debe reparar “integralmente” al damnificado, su dignidad y su derecho de propiedad), todos plenamente aplicables al caso de autos y que muestran con claridad la inconstitucionalidad de un sistema que fija topes para las indemnizaciones por accidente de trabajo por tomar criterios ajenos a la realidad del trabajador para calcular el IBM.

También aportamos este fallo del nuestro superior tribunal de justicia nacional, que marca con una particular claridad la situación en casos análogos al ahora traído ante este tribunal.-

FALLO “DIAZ C/ QUILMES” DE LA CSJN:

*“...hallándose ratificado por la República Argentina el Convenio n° 95 de la OIT, resulta claro que el concepto en cuestión reviste naturaleza salarial, a la luz de lo dispuesto en el art. 1° de dicho convenio, en cuanto establece que: **“el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador***

en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar... Que, en conclusión, el art. 103 bis, inc. c, de la Ley de Contrato de Trabajo, y la cláusula convencional mediante la cual se pactó el "Anticipo Acta Acuerdo Nov. 2005", son inconstitucionales, en cuanto desconocen la naturaleza salarial de las prestaciones que establecen." (Díaz Paulo Vicente c. Cervecería y Maltería Quilmes S.A. - S.C. D. 485, XLIV – fecha 4-6-13). - Al comentar este fallo el dr. **Luís Ramírez** nos ilustra: "En su sentencia lo que hace la Corte es sacarnos del "País de las Maravillas", donde las palabras dicen lo que los poderosos quieren que digan, y traernos a ese Estado de derecho que aspiramos a ser. Y es así que aclara que un adicional calificado por las partes de un convenio colectivo como "no remunerativo", reviste naturaleza salarial a la luz de lo dispuesto en el art. 1º de Convenio Nº 95 de la O.I.T., razón por la cual decreta la "invalidez" de la referida cláusula convencional (del voto de los Dres. Petracchi, Highton de Nolasco y Argibay)." - **Publicado en:** DT 2013 (septiembre), 2215, "El fin de otro gran "invento" argentino (A propósito de las remuneraciones que remuneran, pero son "no remunerativas") - Ramírez, Luís E. -

*** NUEVO RÉGIMEN DE ALÍCUOTAS ART. 10 LEY 26773 si tiene en cuenta conceptos no remunerativos - INCONSTITUCIONALIDAD SOLICITADA NO AFECTA LA ECUACIÓN ECONÓMICA DEL CONTRATO DE SEGURO:**

Las aseguradoras demandadas no pueden ahora esgrimir que el sistema de alícuotas no se establece en base a todo el salario, sino sólo a los rubros remunerativos y que por ello dicho cálculo del IBM solicitado por este actor, con todos los rubros remunerativos o no, le perjudica en la ecuación económica del contrato de seguro (fundamento de por sí extraño al subsistema de seguridad social al que pertenece el sistema de reparación de infortunios laborales), ya que claramente el Art. 10 de la ley 26773 establece que: "**Artículo 10 " In Fine" Ley 26773:** (derogó el 24 LRT) "*La determinación de la base imponible se efectuará sobre el monto total de las **remuneraciones** y conceptos **no remunerativos** que declare mensualmente el empleador*". Si la aseguradora incluye estos rubros en la base imponible de las cuotas y luego no abonan las indemnizaciones sobre estos rubros, esto generaría una

diferencia injustificada de ganancias a favor de la aseguradora que trae aparejado un **enriquecimiento sin causa** de las mismas y el consecuente empobrecimiento ilegítimo del trabajador. Por lo expuesto es que el cálculo del ingreso base debe realizarse sobre el total de las remuneraciones y no sólo sobre las sujetas a aportes, ya que dejar de lado rubros no remunerativos y decretos no remunerativos cobrados por el trabajador, sería afectar seriamente su derecho de propiedad y el carácter alimentario de la indemnización.

XIII. EN SUBSIDIO, APLICACIÓN DE LA LEY 24.557.

En subsidio, y para el hipotético caso que V.E. no haga lugar a los planteos de inconstitucionalidad de los arts. de la ley 24.557 cuestionados en esta demanda, se solicita condene a la demandada a abonar al actor la totalidad de las prestaciones e indemnización establecidas en la ley 24.557, derivadas de las consecuencias e incapacidades resultantes del accidente que se investiga en autos y que surjan como consecuencia de las pruebas que se incorporen a la causa.

XIV. DERECHO.

Fundo mi presentación, en la LCT, LRT, Ley 26773 en tanto no se opongan al planteo de inconstitucionalidad que se interpone en la presente, Art. 43 y ccs. del C. P. Laboral, Arts. 1, 14, 14 bis, 16, 17, 75 y 28 de la Constitución Nacional, Pactos Internacionales incorporados a la Carta Magna y en importante doctrina y jurisprudencia que se explayará oportunamente.

XV. PRUEBAS.

A- INSTRUMENTAL:

a)- Expediente N° T- 3614/19 "FISCAL C/ NN P/ Lesiones culposas" originarios de la Oficina Fiscal N° 25 -UIF DELITOS DE TRANSITO, el que deberá requerirse A.E.V. mediante oficio de estilo, a la Unidad Fiscal Correccional Tránsito.

b)- Expediente N° 160230/20 p/ Divergencia en la determinación de incapacidad originarios de la Superintendencia de Riesgos del

Trabajo, el cual, deberá ser requerido AEV en la forma de estilo a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

c)- Expediente N° 259745/21 p/ Divergencia en la determinación de incapacidad originarios de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, el cual, en caso de desconocimiento, deberá ser requerido AEV en la forma de estilo a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

d)- Dictamen Médico Expediente N° 160230/20 p/ Divergencia en la determinación de incapacidad originarios de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

B- DOCUMENTAL

Que ofrezco la siguiente:

- 1- Poder apud acta firmado por el actor.
- 2-Bono de sueldo del actor. En caso de desconocimiento debidamente fundado (art. 183 inc. I CPC), solicito se oficie a la empleadora a fin de que remita copias fieles de los documentos referidos. –
- 3- Denuncia de Accidente de Trabajo-PROFRU Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Limitada.
- 4- Constancia de Denuncia Accidente Vial de fecha 24 de Septiembre de 2019 firmada por la Dra. M. Teresa Day de Pontis Coordinadora General Ministerio Público Procuración General.
5. Informe Médico de fecha 10 de Noviembre de 2021 emitido por el Dr. Gabriel Vallejo.

En caso de desconocimiento o impugnación **DEBIDAMENTE FUNDADOS (Art. 183 CPC)** de cualquier instrumento ofrecido, solicito se oficie al ente emisor a fin de que remita copia de dicha documentación y se cite a los profesionales firmantes en su domicilio laboral a fin de que reconozca contenido y firma de la documentación referida bajo apercibimiento de ley, haciendo reserva de pericial caligráfica, y en caso de misivas solicito se oficie a la empresa de correo correspondiente a fin de que remita copia fiel de la misma e informe historial de movimiento de la pieza postal. -

B) PERICIAL

1 - PERICIAL MÉDICA

Solicita la designación de perito médico especialista en medicina del trabajo, a efectos de que informe al Tribunal en base a los elementos de la causa:

a) Cuáles fueron las prestaciones médico farmacológicas prestadas por la Aseguradora de Riesgos del Trabajo en el caso de autos.

b) Dolencias que padece el actor como consecuencia del accidente laboral denunciado con especial referencia a las detectadas por el Dr. Gabriel Vallejos en su informe médico; y en su caso, grado de incapacidad que éstas le provocan.

c) Si dichas dolencias, del actor, pueden ser producto del accidente descrito en la presente demanda por la actora o si dicho accidente tiene el potencial o posibilidad de producir dicha dolencia.

d) Deberá establecer cuáles tratamientos aconseja la ciencia médica para tratar los padecimientos del actor, en lo referido a los plazos en que deben otorgarse, intensidad, etc., y analizando el caso de autos deberá establecer si los mismos fueron otorgados por la A.R.T. demandada.

e) Que conteste el perito si trabaja o trabajó o prestó servicio alguno para alguna aseguradora de riesgos de trabajo, en su caso el nombre de la misma.

f) Todo otro dato que considere de interés y que sirva para una mejor ilustración del Tribunal en la resolución de la presente causa.

2- PERICIAL CONTABLE.

Que, se ordene designar perito contador el cual deberá determinar los salarios correspondientes a los meses de mayo de 2018 a abril de 2019, los **índices RIPTE aplicables a cada uno de dichos periodos y los salarios actualizados por RIPTE.** Por último, último deberá determinar el IBM aplicable al caso, teniendo en cuenta los 12 meses anteriores al 01/05/2019.

3- PERICIAL PSICOLOGICA.

A efectuarse por un perito licenciado en psicología, a efectos de que informe respecto del Sr. Claudio Ricardo Godoy:

1. Si el actor presenta una Reacción Vivencial Anormal Neurótica a raíz de las lesiones sufridas por el accidente. En su caso, indique el grado de la misma.

2. Si el actor padece, síntomas depresivos derivados del acontecimiento disruptivo traumático. Descripción detallada de las consecuencias de tipo psicológico que las lesiones la causan en el actor.

3. Indicar los padecimientos psicológicos sufridos por el actor y las proyecciones que los mismos tienen sobre su personalidad.

4. Describir los procedimientos y estudios realizados para arribar a las conclusiones descriptas.

5. Si el accidente sufrido por el actor puede desencadenar alteraciones emocionales de índole psicológicas.

6. Si en caso de existir una afección psíquica o psicológica, la misma deba ser asistida profesionalmente, tiempo duración y pronóstico, demás circunstancias referidas a diagnóstico, terapias y pronóstico psicológico del actor.

7. En su caso, determine porcentaje de incapacidad laborativa psicológica o psíquica que presenta la actora como consecuencia del accidente sufrido.

8. Cualquier otro dato que, considere de interés para la causa.

XVI. RESERVA DEL CASO FEDERAL.

Que ante el eventual e improbable caso de que U.S. rechace la presente demanda es que hago expresa reserva del caso federal por estar afectados derechos reconocidos en nuestra Constitución Nacional (arts. 16, 17 y 18), como también hago expresa reserva del recurso extraordinario federal (Art. 14 Ley 48). -

XVII. PETITORIO.

1 – Me tenga por presentado parte y domiciliado en el carácter invocado.

2 – Tenga por ofrecida la prueba presentada y ordene oportunamente su producción. Se reserve en caja de seguridad los originales acompañados.

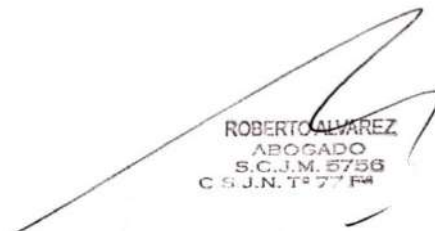
3 – Declare la inaplicabilidad en el caso concreto de las normas cuestionadas por su inconstitucionalidad en esta presentación.

4 - Tenga presente la reserva de caso federal planteada en esta demanda.

5 – Al resolver, haga lugar a la demanda interpuesta en todos sus términos, condenando a los demandados en la forma solicitada a pagar la suma reclamada con más sus intereses según tasa activa desde el momento solicitado. Condene a las demandadas en costas y honorarios provenientes de la presente causa.

Provea de conformidad.

SERA JUSTICIA.



ROBERTO ALVAREZ
ABOGADO
S.C.J.M. 6756
C.S.J.N. Tº 77 Fº

PODER APUD ACTA

En la Ciudad Capital, Provincia de Mendoza, República Argentina, a los 30 días del mes de Diciembre de 2019, comparece el Sr. **CLAUDIO RICARDO GODOY**, acredita su identidad con **D.N.I. N° 23.180.520**, con domicilio en B° UJENVI III, Manzana F Casa 23, Las Heras, Mendoza, de nacionalidad Argentino, ocupación empleado, quien y expone: Que de conformidad con lo establecido por el Código Procesal Civil, OTORGA PODER especial APUD ACTA en favor de los Dres. ROBERTO D. ALVAREZ, Matrícula N° 5756 y FERNANDO FERNANDEZ ROSAKE, Matrícula N° 6059, con domicilio legal en Sargento Cabral 375, Ciudad, Mendoza, para que lo representen con todas las facultades necesarias e inicien reclamos administrativos ante la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, o demandas o continúen con la acción instaurada y su ejecución contra, PROFRUT Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A, y-o contra cualquier persona física o jurídica que resultare responsable por los siguientes conceptos provenientes de: Indemnización por accidente de trabajo, ocurrido el día 1 de Mayo de 2.019, u otro derecho que le asista relacionado con la demanda o la contestación. A sus efectos, los faculta ampliamente como fuere necesario, al objeto propuesto, cuyo poder es válido para toda clase de gestiones, tanto administrativas ante la Supertintendencia de Riesgos del Trabajo, como así también judiciales ante los Tribunales de la Primera Circunscripción de la Provincia de Mendoza, en todas sus instancias, en lo principal e incidentes, pudiendo cobrar, otorgar recibos en su representación, transar, pedir embargos, inhibiciones, y sus levantamientos, apelar, desistir, decir de nulidad, ofrecer toda clase de pruebas o medidas, pedir costas e intereses, declinar y prorrogar jurisdicciones, nombrar martilleros, peritos y toda clase de funcionarios, solicitar inspecciones, interponer recursos autorizados por ley, solicitar ejecuciones de sentencias, plantear tercerías conexas, presentar a concursos, pedir costas e intereses, asistir a audiencias de conciliaciones y conciliar, presentar alegatos, rendir fianzas y absolver posiciones y en definitiva para que practique todos los actos enunciados por la ley para mejor desempeño de éste mandato que podrá sustituir como asimismo cuantos más actos, gestiones, diligencias y trámites de cualquier especie y naturaleza sean necesarios para el mejor desempeño de este mandato. Se hace presente que este poder especial es tan amplio como se requiere al fin propuesto y que coloca a sus apoderados o representantes nombrados en el mismo lugar o grado y prelación que si se tratara de la persona del otorgante. Con lo que termina el acto previa lectura y ratificación de su contenido en todas y cada una de sus partes se firma para constancia ante el Secretario autorizante en lugar y fecha ut-supra.

30 DIC 2019

Godoy

CLAUDIO RICARDO GODOY

D.N.I. 23.180.520
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL
MESA DE ENTRADAS CENTRAL LABORAL
MECLA

Dr. CARLOS ARROYO
Secretario
Poder Judicial Mza.

[Signature]

-ANEXO DECLARACION JURADA: Declaro bajo fe de juramento que se acompaña

En formato digital

Demanda en 24 paginas.

Documentación en 193 paginas. Que consta de:

- 1- Poder apud acta firmado por el actor.
- 2-Bono de sueldo del actor. En caso de desconocimiento debidamente fundado (art. 183 inc. I CPC), solicito se oficie a la empleadora a fin de que remita copias fieles de los documentos referidos. –
- 3- Denuncia de Accidente de Trabajo-PROFRU Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Limitada.
- 4- Constancia de Denuncia Accidente Vial de fecha 24 de Septiembre de 2019 firmada por la Dra. M. Teresa Day de Pontis Coordinadora General Ministerio Público Procuración General.
5. Informe Médico de fecha 10 de Noviembre de 2021 emitido por el Dr. Gabriel Vallejo.
6. Expediente N° 259745/21 p/ Divergencia en la determinación de incapacidad originarios de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, el cual, en caso de desconocimiento, deberá ser requerido AEV en la forma de estilo a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.
- 7- Dictamen Médico Expediente N° 160230/20 p/ Divergencia en la determinación de incapacidad originarios de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

En la ciudad de Mendoza a los 06 días del mes de Diciembre de 2021.



**ROBERTO ALVAREZ
ABOGADO
SCJM 5756**